

Sutatenza, 12 de enero de 2022

Doctora

MONICA ROCIO SANCHEZ HUERTAS

Juez Promiscuo Municipal

Sutatenza

REF: ACCION TUTELA

ACCIONANTE: ANDREA LILIANA MOLINA GUTIERREZ

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

ANDREA LILIANA MOLINA GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía N. 35.254.305 de Fusagasugá, mayor de edad, aspirante en la Convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena; en el cargo de Nivel: Profesional, Denominación: Comisario de Familia, Grado: 1, Código: 202, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 104920, Domiciliada en la dirección: Calle 4 N. 5-57 del Municipio de Sutatenza Boyacá, Actuando en causa propia, acudo respetuosamente ante su señoría con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la Universidad Nacional de Colombia NIT: 899.999.063-3 y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC NIT: 900003409-7. Por la vulneración y transgresión de mis derechos fundamentales a LA IGUALDAD, EL TRABAJO, EL DEBIDO PROCESO, LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO AL ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, teniendo en cuenta las siguientes,

HECHOS

1. Actualmente estoy participando en el concurso público de méritos adelantado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, la convocatoria se define con el acuerdo número: 20191000006526 del 04-07-2019 "Por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SUTATENZA-BOYACA – Proceso de selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 convocatoria Territorial Boyacá, Cesar Y Magdalena"
2. El cargo al cual estoy aspirando es de denominación **COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 1, Numero de Opec 104920**; el mismo cargo que he venido desempeñado con nombramiento en provisionalidad por varios años, cargo en el cual actualmente estoy participando en el concurso a través de la inscripción realizada el día 20 de enero de 2020, tal como se evidencia en la constancia de inscripción con número **266328795**.
3. Posteriormente superé como **Admitida** la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), continuando en el proceso de la convocatoria en la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil. Como se evidencia en la impresión del pantallazo anexo.

4. El día 09 de julio de 2021 me notificaron a mi página de SIMO la citación para la aplicación de la prueba de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales dentro del procesos de selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 convocatoria Territorial Boyacá, Cesar Y Magdalena. Indicando fecha y hora: 2021-07-25, 07:00, lugar de presentación de la prueba: COLEGIO GUILLERMO LEON VALENCIA, Dirección: Calle 5 a N. 7-48 Bloque c Primer piso23, Duitama. Tal como se evidencia en la copia de Notificación

5. El día 25 de julio de 2021, presente las pruebas correspondientes a competencias básicas, funcionales y comportamentales en la dirección especificada, según la notificación recibida en SIMO.

6. El día 06 de septiembre de 2021 la CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil) y la Universidad Nacional de Colombia, en la página web de la CNSC, informan a los aspirantes que los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, serán publicados el día 13 de septiembre de 2021. Anexo copia de la publicación.

7. El día 13 de septiembre de 2021 la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) público en la página SIMO los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, Donde pude revisar que había obtenido en la **prueba de competencias básicas y funcionales un puntaje de 79,02 puntos**, lo cual indica que había superado el puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos; al multiplicar el puntaje obtenido (79,02) por su peso porcentual de 65%, obtuve un valor de 51,36. De igual forma **en la prueba comportamental obtuve un puntaje de 87,87 puntos**, este valor se multiplicó por el peso porcentual de la prueba comportamental que es del 20%, obtuve un valor de 17,57. Con lo anterior, se suman los acumulados porcentuales (51.36 + 17,57) y se tiene **el resultado final de las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales, que en mi caso fue de 68,93; Ocupando así el segundo (2º) puesto para el cargo en mención, en orden de meritocracia.**

8. El día 20 de septiembre, dentro del término establecido por la CNSC la suscrita presento reclamación sobre los resultados de las pruebas básicas y funcionales manifestando la necesidad de acceder a las pruebas. Tal como se evidencia en la copia de la reclamación anexa.

9. La CNSC señaló como fecha de acceso a pruebas el día 10 de octubre de 2021, fecha en la cual la suscrita asistió con el fin de continuar el trámite de reclamación.

10. El día 12 de octubre de 2021, dentro del término establecido por la CNSC, presente escrito con los argumentos que complementan la reclamación inicial sobre los resultados de las pruebas básicas y funcionales. Anexo copia escrito de reclamación.

11. El día 10 de noviembre la CNSC publica comunicado informando que el día 18 de noviembre de 2021, se publicaran los resultados definitivos de las pruebas escritas y las respuestas a reclamaciones de las mismas.

12. El día 18 de noviembre de 2021 se recibe respuesta sobre la revisión del puntaje de las pruebas escritas en donde se me informa que no hay inconsistencias entre los resultados de la revisión y lo publicado el día 13 de septiembre de 2021. También señala en la respuesta lo siguiente: "**teniendo en cuenta que no se indicó la prueba a la cual corresponde cada uno de los ítems motivo de la inconformidad, NO se realiza modificación alguna al resultado publicado**". Argumento con el cual no estoy de acuerdo toda vez que en el escrito de inconformismo si se especificó a que prueba correspondía la reclamación, esta especificación se realizó tanto en la referencia de la reclamación del 20 de septiembre de 2021, la cual indica "**reclamación sobre pruebas de competencias básicas, funcionales y acceso a las pruebas presentadas.....**", como en su contenido. De igual manera en el escrito de reclamación del 12 de octubre de 2021, en la referencia se indica "**ARGUMENTOS QUE COMPLEMENTAN LA RECLAMACION INICIAL DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS BASICAS Y FUNCIONALES....**"

13. Posterior a la reclamación que me fue negada, reviso la página de SIMO y sorpresivamente encuentro que modificaron los puntajes en lo que respecta a pruebas de competencias básicas y funcionales, la suscrita tenía un puntaje de 78.02 y apareció con un puntaje de 79.02, consecuencia de eso modifiqué el puntaje total del concurso el cual estaba en 68.29 y quedo en 68.94. Tal como se evidencia en la copia de puntajes de los anexos.

14. Conocido los puntajes como tal y viendo que me posicionaba en el segundo lugar, con una diferencia mínima de quien ocupaba el primer lugar, hice las proyecciones necesarias respecto a los puntajes y las probabilidades que tenía de ganar el concurso con los resultados faltantes, los cuales corresponden a la evaluación de la hoja de vida, la cual me dio confianza y certeza que podía ganar, ya que mi currículo es amplio en la temática solicitada por el empleo y máxime que ejerzo hace **nueve (09) años, el cargo de Comisaría de Familia**, con funciones descritas en la Ley 1098 de 2006, norma que taxativamente señala a nivel nacional las funciones a cargo de las comisarías de familia, cargo por el cual estoy participando en el proceso de selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 convocatoria Territorial Boyacá, Cesar Y Magdalena.

15. El día 17 de agosto la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, informan a los aspirantes que superaron las pruebas eliminatorias de competencias básicas y funcionales del proceso de selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, que el día 24 de noviembre de 2021 se publicarán los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Se anexa copia de la comunicación en la página de la CNSC.

16. El día 24 de noviembre de 2021, la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia publicaron los resultados de la **valoración de antecedentes**, obteniendo la suscrita un puntaje de 22.00 puntos, que al multiplicarlos por su peso porcentual de 15%, me otorga un valor de 3,3 puntos. Puntuación baja respecto de los demás aspirantes, razón por la cual me vi en la

necesidad de revisar dicha valoración **encontrando que no me tuvieron en cuenta un certificado de experiencia laboral donde certifica experiencia relacionada desde el día 04 de febrero del año 2014 hasta el día 06 de febrero de 2020, día de su expedición.**

17. El argumento dado por la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, respecto a la valoración de este certificado es el siguiente: **“NO VALIDO. El documento aportado no contiene periodos claros del cargo desempeñado toda vez que, no indica la fecha de ingreso que acredita como COMISARIA DE FAMILIA por lo tanto, no es posible determinar el tiempo de experiencia según la establecido en el Acuerdo de Convocatoria.”** Anexo copia del certificado de experiencia.

18. En atención a este resultado, teniendo en cuenta que no me validaron mi certificado de experiencia y haciendo uso del derecho a reclamaciones, de acuerdo a lo preceptuado por la CNSC en donde se indica: **“Recepción de reclamaciones:** Los aspirantes podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los términos establecidos en el artículo 39° de los Acuerdos reguladores del Proceso, únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 25 de noviembre y hasta las 23:59 horas del día 01 de diciembre de 2021” me vi en la necesidad de realizar la respectiva reclamación dentro del término legal correspondiente.

19. El día 30 de noviembre de 2021, presente en la página SIMO reclamación en siete (07) folios, tal como consta en el anexo de la presente solicitud.

20. El día 23 de diciembre de 2021, me dan respuesta a la reclamación, resolviendo que **“no proceden las pretensiones expuestas por el aspirante en la reclamación y en consecuencia se mantiene la puntuación inicialmente publicada de 22.00 en la prueba de valoración de antecedentes”**.

Frente a la experiencia profesional relacionada se me valoraron solo 14, 70 meses correspondientes a la experiencia de la Comisaria de Familia del Municipio de Chivor. Otorgándome una valor de 14 puntos, dejando sin validez mi experiencia de seis (06) años relacionada con la Comisaria de Familia de Sutatenza; apreciación que considero carece de fundamentos toda vez que la suscrita es merecedora de los 40 puntos que se otorgan en este ítems.

Frente a la experiencia profesional en donde su máximo es de 15 puntos, los cuales se contabilizan a partir del título profesional, (el cual reposa dentro de los documentos anexos a la inscripción) tampoco se me otorgo ninguna puntuación, aduciendo que no es claro el documento que certifica la experiencia de la Comisaria de Sutatenza, siendo injusta y errónea dicha apreciación toda vez que la suscrita es merecedora de la calificación de los 15 puntos que otorga este ítems pues es muy claro que desde la fecha del título profesional (14 de diciembre de 2007) tengo 14 años de experiencia profesional.

21. Así las cosas, no comparto la observación que se hace respecto al certificado NO VALIDO, el cual señala: "El documento aportado no contiene periodos claros del cargo desempeñado toda vez que, no indica la fecha de ingreso que acredita como COMISARIA DE FAMILIA por lo tanto, no es posible determinar el tiempo de experiencia según lo establecido en el acuerdo de la Convocatoria". Situación que es falsa toda vez que el certificado claramente establece fecha de inicio 04 de febrero de 2014 y así mismo señala que labora actualmente en el cargo. Esta apreciación de evaluación es errónea y **afecta gravemente mi puntuación dentro del concurso**, esta argumentación dada por el accionado no obedece a la verdad toda vez que si se muestra con exactitud el periodo laborado, el accionado mismo al discriminar la experiencia reconoce que se indica un periodo de experiencia comprendido entre **04/02/2014 y el 06/02/2020**, carece de argumentación al desconocer mi certificado de experiencia, pues este hace referencia únicamente al ejercicio del cargo de Comisaria de familia al indicar la fecha de ingreso desde el día **04/02/2014** cargo que se sigue desempeñando a la fecha de expedición del certificado **el 06/02/2020**, resulta contradictorio que el accionante reconozca el periodo laborado comprendido entre el **04/02/2014 y el 06/12/2020** como se mencionó anteriormente y desconozca el cargo desempeñado si el certificado claramente hace referencia única y exclusivamente al cargo de comisaria de familia.

22. De igual manera me permito referenciar que el certificado motivo de inconformismo frente a la validación, en la presente reclamación, contiene claramente las formalidades legales establecidas en el proceso de selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, Alcaldía de Sutatenza y el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el cual establece "artículo **2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia**. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas", en el caso que nos ocupa mi certificación esta expedida por la Secretaria de Gobierno, en calidad de jefe de personal de la Alcaldía Municipal, autoridad competente para expedirla. Señala también el Decreto en mención, que las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: Nombre o razón social de la entidad o empresa, Tiempo de servicio y Relación de funciones desempeñadas; en mi caso el certificado fue expedido cumpliendo con estos requisitos en los siguientes términos:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa: Alcaldía Municipal de Sutatenza. NIT 800.028.576-4.
2. Tiempo de servicio: señala el certificado "Que la doctora ANDREA LILIANA MOLINA GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 35.254.305 de Fusagasugá, "**laboró desde el 04 de febrero de 2014 y labora actualmente en el cargo de Comisaria de Familia...**". La expedición del certificado es de fecha 06 de febrero de 2020, lo que quiere decir claramente que el periodo laborado certificado es del 04 de febrero de 2014 hasta el 06 de febrero de 2020.

3. Relación de funciones desempeñadas: Frente a este requisito vale aclarar que en el anexo del acuerdo N. CNSC- 20191000006526 del 04-07-2019, denominado "Anexo Etapas proceso de selección Concurso Boyacá, Cesar y Magdalena" en su numeral 3.1.2.2 Certificación de experiencia, se estipula que en los casos en que la Ley establezca las funciones del cargo no es necesario que las certificaciones lo especifiquen. En mi caso el cargo a concursar es el de Comisaria de Familia de la Alcaldía de Sutatenza Boyacá, **para este cargo las funciones se encuentran expresamente establecidas en el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 código de la infancia y la adolescencia**

23. No obstante lo anterior, es importante resaltar que si bien los concursos públicos de méritos se ciñen al acuerdo de la convocatoria, estos acuerdos no pueden desconocer el ordenamiento constitucional y la normatividad inmersa en el ordenamiento jurídico colombiano, como normas de superior jerarquía que delimitan la expedición de los acuerdos que regulan los concursos públicos de méritos. Así las cosas las certificaciones de experiencia por más que se encuentren reguladas en el acuerdo de convocatoria no pueden desconocer el contenido del Decreto 1083 de 2015.

24. Es claro que las accionadas faltan a la verdad, pues en las certificaciones aportadas de la experiencia laboral relacionada, indicadas en los numerales anteriores, claramente la entidad que las expide, a saber, el Municipio de Sutatenza, certifica el periodo laborado, indicando fecha de inicio **desde el 04 de febrero de 2014 hasta el 06 de febrero de 2020, fecha en que se expide el certificado.** De tal manera que los argumentos dados en la respuesta a la reclamación vulneran el principio de confianza legítima y de buena fe establecido en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, siendo una completa falacia afirmar que no se señala expresamente desde cuando se desempeñan las labores del citado empleo, dicha carga no puede recaer en mi persona, toda vez que con diligencia solicite la expedición de la certificación a la entidad donde laboro, gozando esta certificación de PRESUNCION DE LEGALIDAD, VERACIDAD Y TODAS LAS GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES.

25. Es importante resaltar a su señoría, que al no ser reconocida mi experiencia profesional relacionada, ejercida en el cargo y entidad para la cual estoy concursando, la cual fue acreditada en debida forma dentro del concurso de méritos, y mi experiencia profesional contada desde el título profesional, mi puntaje se ve afectado gravemente pues el asignado a la fecha no obedece al que realmente merezco y al que debe otorgarse dentro de la calificación. Se me está causando un **perjuicio irremediable** de no corregirse el yerro en el puntaje asignado en la experiencia profesional relacionada y la experiencia profesional dentro de la valoración de antecedentes, pues si se valida mi certificado, consecuencia de ello se me asigna el puntaje a que tengo derecho y que me corresponde por el tiempo laborado, la suscrita pasaría al primer lugar de la lista de elegibles y así llegaría a posesionarme en el cargo para el cual estoy concursando.

26. Así las cosas, me permito resaltar que al invalidar el certificado se me está privando del puntaje que se reconoce por la **experiencia profesional** equivalente de cero (0) a quince (15) puntos, en donde mi puntaje sería el máximo de quince (15) puntos, y mi puntaje de **experiencia profesional relacionada**, equivalente hasta 40 puntos, ítems a evaluar con puntajes diferentes dentro de la sumatoria para el máximo de la valoración de experiencia.

En vista de todo lo anterior y teniendo en cuenta que conforme al artículo 25 del acuerdo CNSC 20191000006526 del 04-07-2019, en donde se indica que la información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones deben ser consultadas en los numerales 5.3 y 5.4 del ANEXO del Acuerdo, el cual en términos generales señala que contra la decisión que resuelve la reclamación NO PROCEDE NINGUN RECURSO, respetuosamente me veo en la necesidad de interponer la presente tutela con el fin de garantizar mis derechos que han sido vulnerados al no tener en cuenta mi certificación laboral, la cual está expedida dentro del ámbito legal, gozando de toda validez jurídica y cumpliendo con los requisitos de la convocatoria.

PRETENSIONES

Por los hechos anteriormente relacionados, solicito señora Juez, lo siguiente:

1. Que se tutele mi derecho fundamental al LA IGUALDAD, EL TRABAJO, EL DEBIDO PROCESO, LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO AL ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, derechos que están siendo vulnerados al no tener en cuenta mi certificación de experiencia profesional en el cargo de Comisaria de Familia del Municipio de Sutatenza, certificado expedido el 06 de febrero de 2020 por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Sutatenza, con todas las formalidades legales, certificando el tiempo laborado de **seis años y dos días**, termino comprendido entre el **04 de febrero de 2014 y el 06 de febrero de 2020**, experiencia que se está desconociendo por el accionado, al calificar en la etapa de valoración de antecedentes el certificado como **"NO VALIDO. El documento aportado no contiene periodos claros del cargo desempeñado toda vez que, no indica la fecha de ingreso que acredita como COMISARIA DE FAMILIA por lo tanto, no es posible determinar el tiempo de experiencia según la establecido en el Acuerdo de Convocatoria."** afectando así mi puntaje y mi posición dentro del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sutatenza para el cargo de Comisaria de Familia, dentro del proceso de selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 convocatoria Territorial Boyacá, Cesar Y Magdalena.
2. Que se ordene al accionado dar plena validez al certificado de experiencia profesional relacionada, expedido el 06 de febrero de 2020 por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Sutatenza, con todas las formalidades legales, certificando el tiempo laborado de **seis**

años y dos días, término comprendido entre el 04 de febrero de 2014 y el 06 de febrero de 2020 y tenerlo en cuenta dentro de la valoración de antecedentes.

3. Que una vez valido el certificado, se ordene al accionado, otorgar el puntaje que corresponde en relación al tiempo de **experiencia profesional y profesional relacionada** y se ajuste el resultado dentro de la etapa valoración de antecedentes.
4. Que se ordene a la CNSC, a la entidad para la cual se realizó el concurso y a la entidad que lo realizo, abstenerse de sacar lista de elegibles y/o nombrar a la persona que actualmente ocupa el primer lugar para el cargo en concurso, por lo menos hasta que se resuelva el presente amparo constitucional, incluyendo una eventual impugnación.

MEDIDA PROVISIONAL

En aras de evitar que se configure en el presente caso la consumación de perjuicio irremediable de alguno de los derechos que invoco como vulnerados, consistente dicho perjuicio en que nombre a la persona que no corresponde dentro del primer lugar de la lista de elegibles, solicito comedidamente señora Juez, que como medida provisional ordene la suspensión del concurso publico de méritos convocado a través del acuerdo de convocatoria CNSC 20191000006526 del 04-07-2019 dentro de Proceso de selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 convocatoria Territorial Boyacá, Cesar Y Magdalena concurso publico de méritos para proveer cargos de la Administración Municipal de Sutatenza - Boyacá, por lo menos hasta que se resuelva la presente acción.

DERECHOS VULNERADOS

De los hechos narrados se establece la vulneración a los derechos constitucionales de LA IGUALDAD, EL TRABAJO, EL DEBIDO PROCESO, LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO AL ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento la presente acción artículo 13, 25, 29, 40 numeral 7, Artículo 86 y 125 Constitución Nacional.

Es importante resaltar que de los mecanismos legales la Tutela es quien proporciona el amparo más adecuado, eficaz, y oportuno de mi derecho fundamental LA IGUALDAD, EL TRABAJO, EL DEBIDO PROCESO, LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO AL ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, además no tengo otro mecanismo que actúe de manera eficaz, por la forma arbitraria que ha actuado la Universidad Nacional de

Colombia al emitir la calificación final dentro del Proceso de selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 convocatoria Territorial Boyacá, Cesar Y Magdalena, en la cual queda en tela de juicio, la experticia, transparencia y credibilidad de la Universidad en el desarrollo de este tipo de procesos.

JURISPRUDENCIA

Para el presente caso, **la Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado, ha indicado:** "Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio. En efecto, el artículo 160 ibídem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados."

Sentencia T-611/01 señala: El trabajo como derecho fundamental El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una

política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

Sentencia 2706 de 2012 Consejo de Estado se expresa lo siguiente: *“...No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.*

I. El derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos.

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose

de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente: La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático." Con relación al debido proceso en el concurso de méritos esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos: "El concurso de méritos ha sido considerado instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo l. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso² y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado."

De acuerdo a las consideraciones del concejo de estado resulta violatorio del debido proceso "excluir al accionante del concurso público por un

aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas" para el caso en concreto los accionados de manera arbitraria y sin ningún sustento normativo respecto de la formalidad de la certificación, me excluyeron la certificación de experiencia con apreciaciones meramente subjetivas, toda vez que de acuerdo a la certificación allegada era claro la fecha de inicio y que hasta el momento de presentar el concurso me encontraba en provisionalidad, donde se deducía el tiempo laborado, vulnerando a si mis derechos respecto de la calificación y el puesto que hasta ese momento llevaba dentro del concurso, Convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019.

Ahora bien, respecto a la exigencia de documentos por certificaciones con los cuales una entidad pública ya cuenta, la honorable Corte Constitucional también ha hecho pronunciamiento a través de sus sentencias al respecto, sosteniendo lo siguiente en la **Sentencia T398 de 2015**:

3.1. Con posterioridad, el Decreto 19 del 10 de enero de 2012, eliminó la obligación de los ciudadanos que adelanten procedimientos ante la administración de presentar documentos que reposen en los archivos de la entidad pública. El artículo 9º de esa norma es del siguiente tenor literal:

"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación."

32. La Ley estatutaria 1712 del 6 de marzo de 2014, consagró como principios de acceso a la información la razonabilidad, proporcionalidad y la facilitación entre otros. Este último en especial, hace referencia a la obligación de la administración pública de garantizar y facilitar el acceso a la información, con exclusión de exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

33. En conclusión, no son admisibles dentro de los procedimientos administrativos, aquellas exigencias a los ciudadanos de documentos (originales o copias autenticadas) que reposan en sus archivos. Estos requerimientos están proscritos y su utilización constituye un exceso ritual manifiesto en las actuaciones que se surten ante la administración pública.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

En orden a establecer la vulneración de los derechos fundamentales invocados y cuya protección solicito, le ruego sirva practicar y tener como pruebas las siguientes:

1. Constancia de inscripción en el concurso publico de méritos, Proceso de selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 convocatoria Territorial Boyacá, Cesar Y Magdalena.
2. Documento contentivo de Pantallazo donde se aprecia el estado de ADMITIDA al proceso de selección en la etapa de verificación de requisitos mínimos.
3. Citación a pruebas competencias básicas, funcionales y comportamentales.
4. Avisos informativos publicación de resultados competencias básicas, funcionales y comportamentales.
5. Resultados competencias básicas, funcionales y comportamentales.
6. Reclamación Resultados competencias básicas, funcionales y comportamentales.
7. Aviso informativo CNSC, publicación de respuestas a reclamaciones escritas.
8. Respuesta a reclamación resultados competencias básicas, funcionales y comportamentales
9. Modificación de resultados competencias básicas, funcionales y comportamentales
10. Aviso informativo CNSC, publicación de resultados de valoración de antecedentes.
11. Resultados de valoración de antecedentes.
12. Reclamación resultados valoración de antecedentes
13. Avisos informativos publicación de respuestas a reclamaciones de valoración de antecedentes
14. Respuesta a reclamación por parte de la accionada frente a los resultados de valoración de antecedentes
15. Acuerdo N. CNSC 20191000006526 DEL 04-07-2019 PLANTA DE PERSONAL ALCALDIA DE SUTATENZA – BOYACÁ.
16. Certificado de experiencia laboral emitido por la alcaldía Municipal de Sutatenza, aportado al concurso de méritos, el cual no fue admitido por el accionante al momento de la valoración de antecedentes.
17. Copia de mi cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

Las Accionadas:

Comisión Nacional de Servicio Civil:
Carrera 12 No 97-80, piso 5, de Bogotá
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Universidad nacional de Colombia
Carrera 45 # 26-85 Edif. Uriel Gutiérrez Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.com,
notificaciones_juridica_bog@unal.edu.com

Accionante

Recibiré notificaciones en el siguiente correo electrónico:
almg226@gmail.com

Atentamente,


ANDREA LILIANA MOLINA GUTIERREZ
CC N. 35254305 de Fusagasugá